

RESOLUCIÓN NÚMERO 1468/2020

En Martos a diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vista la Orden de 14 de julio de 2020, de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020, en la que se adoptaban medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma, modificada por la Orden de 25 de junio de 2020, y que fue dictada como consecuencia del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Considerando la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, como autoridad sanitaria, que el levantamiento de las medidas derivadas del estado de alarma y habida cuenta la situación epidemiológica del coronavirus en Andalucía, se hace necesario adoptar nuevas medidas de prevención para hacer frente a la extensión y proliferación del coronavirus COVID-19 en brotes localizados, de manera que quede garantizado que la ciudadanía evita comportamientos que generen riesgos de propagación de la enfermedad.

Asimismo, la citada Orden de 14 de julio de 2020 establece en su punto Quinto que corresponderá a los Ayuntamientos, entre otros y en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada orden.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta orden podrá ser sancionada de conformidad con la normativa en materia de salud pública aplicable. En este sentido, la Disposición final tercera que modifica la letra c) del artículo 104 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía añadiendo un apartado 6º donde indica que la "inobservancia de cualquiera de las medidas de prevención e higiene establecidas por la autoridad sanitaria por motivos de salud pública". Por tanto, dicho incumplimiento se considera como una infracción leve, que el artículo 107 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, cuantifica en hasta 3.000,00 €.

Por su parte, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en su artículo 31.2 dice que "el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y sancionado con multa de hasta cien euros", atribuyendo el párrafo segundo

de su apartado 1 a los órganos competentes de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia, inspección y control y cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones que legalmente tengo conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

HE RESUELTO

Primero. El uso obligatorio de la mascarilla de las personas de seis años en adelante en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros, a excepción de las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Segundo. El uso obligatorio de la mascarilla de las personas de seis años en adelante en los autobuses urbanos, interurbanos y discretionales, incluido conductor, con origen o destino en la Estación Municipal de Autobuses o en paradas del término municipal de Martos, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, incluidos taxis, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio, y con las excepciones establecidas en el resuelve primero.

Tercero. El uso obligatorio de la mascarilla de las personas de seis años en adelante en los vehículos particulares, si los ocupantes de los mismos no conviven en el mismo domicilio, y con las excepciones establecidas en el resuelve primero.

Cuarto. El uso obligatorio de la mascarilla no será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias y por el tiempo mínimo indispensable para la realización del acto o actividad que desaconseje su uso.

Quinto. Para los desplazamientos y paseos en las instalaciones de la piscina Municipal Bellavista, sí será obligatorio el uso de mascarilla, incluidos los socorristas. El uso obligatorio de la mascarilla no será exigible en la Piscina Municipal 'Bellavista', ni en las piscinas privadas en las que pueda existir una posible confluencia de personas no convivientes como las de Comunidades de Vecinos o residenciales, durante el baño y mientras se permanezca en un

espacio determinado, siempre y cuando se pueda respetar la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios.

Sexto. En virtud del resuelve primero, reiterar que el uso de la mascarilla será obligatorio para los/as empleados/as públicos municipales, como al resto de la población, al realizar su actividad en espacios cerrados de uso público y abiertos al mismo, así como para aquellos que realizan sus actividades en espacios al aire libre, salvo en supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias y por el tiempo mínimo indispensable para la realización del acto o actividad que desaconseje su uso.

Séptimo. La Policía Local, en el ámbito de las competencias municipales y sin perjuicio de la colaboración del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, vigilará, inspeccionará y controlará y, en su caso, sancionará, el cumplimiento de los resuelve primero, segundo y tercero.

Octavo. Los responsables de los servicios y negociados municipales y el Servicio de Prevención vigilarán el cumplimiento lo establecido en los resuelve quinto y sexto, que podrán ser objeto de sanción en el ámbito del régimen disciplinario de los/as empleados/as públicos. No obstante, los socorristas de la Piscina Municipal 'Bellavista' también deberán vigilar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el resuelve quinto y, en su caso, requerirán la presencia de la Policía Local para su inspección y, si fuese necesario, sanción de los incumplimientos que se produzcan.

Noveno. Se recomienda el uso de la mascarilla en los espacios abiertos o cerrados privados cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas con convivientes, aun cuando puedan garantizarse las distancias de seguridad.

Décimo. Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Martos y dar traslado a la Policía Local, Guardia Civil, Servicio de Prevención, Estación Municipal de Autobuses y concesionario del servicio de autobús urbano, Piscina Municipal 'Bellavista' y a los/as empleados públicos municipales.

Resuelto por el Sr. Alcalde-Presidente, Don Víctor Manuel Torres Caballero, de todo lo cual se extiende la presente Resolución en un folio de papel en modelo normalizado aprobado por este Ayuntamiento, R – 1 nº xxxx, de lo que como Secretaria Accidental, doy fe.

